



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

### AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., 26 DE AGOSTO DE 2021
SUJETO A NOTIFICAR	RAMON QUINTERO LOZANO y/o quien haga sus veces.
EMPRESA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A
IDENTIFICACIÓN	800215908-8
DIRECCION	AV.CRA.9 #113-52 OFICINA 1901 AUTOPISTA NORTE N 108 - 27 TORRE 3 PISO 4
PROCESO N°	11EE2019726300100001553
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	Auto 971 – ESIMED – Sandra Milena Giraldo
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	COORDINADOR GRUPO PIVC - RCC
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	ENVIO NO RESIDE – REHUSADO
RECURSOS	NO PROCEDEN RECURSOS
FECHA DE FIJACION AVISO	26 DE AGOSTO DE 2021 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días...."

Que en vista de la imposibilidad de notificar al señor Ramón Quintero Lozano representante legal y/o quien haga sus veces de Estudios e Inversiones Medicas SAS, a la dirección que reposa en el expediente y en el registro mercantil, según guías de envío YG274577723CO y YG274973667CO de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación del Auto Número 971 del 28 de junio 2021 **"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8"**, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso, se informa que se corre traslado por un término de 15 días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer, al correo electrónico [dtquindio@mintrabajo.gov.co](mailto:dtquindio@mintrabajo.gov.co) o a la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q. Así mismo, se adjunta copia íntegra del documento y se hace saber que contra el mismo no proceden recursos.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo por el término de cinco días hábiles, hoy 26 de agosto de 2021.

Se adjunto copia íntegra del Auto en seis (06) folios.

Atentamente,

**LORENA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ**  
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



14723553

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE QUINDIO**  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
 CONCILIACIÓN

**Radicación:** 11EE2019726300100001553  
**Querellante:** SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA  
**Querellado:** ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A

**AUTO N° 971**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8”**

Armenia, 28 de junio de 2021

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013,

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A** identificado con NIT 800215908-8 representado legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces, una vez evaluado el mérito dentro de la averiguación preliminar con radicación 11EE2019726300100001553 del 26 de julio de 2019, con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

1. Mediante escrito radicado el 26 de julio de 2019 fue puesto en conocimiento el presunto incumplimiento de la normativa laboral por parte de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A, quien al parecer no realizó el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral a favor de SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA.

2. Mediante auto No. 01631 del dieciséis (16) de octubre de 2019 se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A<sup>1</sup>.

3. El auto de apertura de averiguación preliminar fue comunicado a través de oficio 7263001-002113 del 18 de octubre de 2019, siendo recibido el 25 de octubre de 2019 según consta en la guía YG243490457CO de la empresa 472<sup>2</sup>.

4. Por medio de auto 1728 del 30 de octubre de 2019 se ordenó dar cumplimiento a la comisión contenida en el auto 1631 de 2019<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 6 y 7

<sup>2</sup> Folio 11

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8"

5. Por medio de oficio 08SE2019726300100001510<sup>4</sup> fue requerido a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A, que allegara la siguiente información:

1. Solicitar a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A** identificado con NIT 800215908-8 que allegue la siguiente información:
  - a. Copia de los desprendibles de nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y los correspondientes al año 2019 que acrediten el pago del salario a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.
  - b. Copia de la constancia de pago de la prima de servicios de diciembre de 2018 y junio de 2019 realizada a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.
  - c. Copia de la constancia de pago y planilla que acredite el pago y consignación de las cesantías de los años 2017 y 2018 a un fondo de cesantías a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.
  - d. Copia de la constancia de pago y registro de las vacaciones causadas en los años 2016 – 2017 y 2017 – 2018 a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.
  - e. Copia de las planillas que acrediten los últimos 6 pagos realizados a seguridad social integral y caja de compensación familiar a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.
  - f. Copia del contrato de trabajo suscrito con **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.

6. El requerimiento de información fue recibido el 19 de noviembre de 2019 en la dirección autopista norte, No. 93 – 95 piso 1 al 4, según consta en la guía YG245225891CO de la empresa 472<sup>5</sup>.

7. Por medio de oficio SGJ – 3146 – 2019 fue solicitado el 23 de diciembre por Gabriel Enrique Patiño Quiñonez en condición de apoderado general, que se suspendiera la práctica de pruebas, por lo que el despacho, consideró oportuno conceder hasta el 7 de febrero de 2020 para que fuera allegada la información solicitada, tal como consta en el oficio 08SE2020726300100000003<sup>6</sup>.

8. Al no remitirse la información solicitada dentro del plazo concedido por el despacho, por medio de oficio 08SE2020726300100000307 del 17 de febrero de 2020 fue reiterada la solicitud realizada por medio de oficio 08SE2019726300100001510. Este requerimiento fue recibido el 21 de febrero de 2021 según consta en la guía YG253129849CO de la empresa 472<sup>7</sup>.

9. Es importante precisar que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de

<sup>3</sup> Folio 12

<sup>4</sup> Folio 13

<sup>5</sup> Folio 15

<sup>6</sup> Folios 19 a 28

<sup>7</sup> Folios 29 y 30

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8"

2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

10. Por medio de oficio 08SE2020726300100001891 del 18 de septiembre de 2020 comunicado al correo [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), se reiteró la solicitud de la siguiente información:

1. Solicitar a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A** identificado con NIT 800215908-8 que allegue la siguiente información:
  - a. Copia de los desprendibles de nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y los correspondientes al año 2019 que acrediten el pago del salario a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.
  - b. Copia de la constancia de pago de la prima de servicios de diciembre de 2018 y junio de 2019 realizada a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.
  - c. Copia de la constancia de pago y planilla que acredite el pago y consignación de las cesantías de los años 2017 y 2018 a un fondo de cesantías a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.
  - d. Copia de la constancia de pago y registro de las vacaciones causadas en los años 2016 – 2017 y 2017 – 2018 a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.
  - e. Copia de las planillas que acrediten los últimos 6 pagos realizados a seguridad social integral y caja de compensación familiar a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.
  - f. Copia del contrato de trabajo suscrito con **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775.

11. Por medio de correo electrónico del 5 de noviembre de 2020 fue remitida parcialmente la información requerida por el despacho, siendo adjuntada la siguiente información por ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A:

11.1 Oficio con radicación SGJ- 3944-2020 del 5 de noviembre de 2020.

11.2 Soporte de pago de aportes a seguridad social integral desde enero 2018 hasta diciembre 2018 expedida por SOI, donde solo se refleja los aportes hasta el mes de septiembre de 2018.

11.3 Contrato de trabajo a Término fijo de Sandra Milena Giraldo Zuluaga.

11.4 Otro si tomando a término indefinido el contrato de trabajo de Sandra Milena Giraldo Zuluaga.

12. Que de la lectura de los documentos aportados se pudo verificar que no fue allegada información referente a la siguiente solicitud de información respecto de las obligaciones del empleador:

7.1 Pago de salarios efectuados en los meses de noviembre y diciembre de 2018 y los correspondientes al año 2019 a favor de Sandra Milena Giraldo Zuluaga.

7.2 Pago de la prima de servicios de diciembre de 2018 y junio de 2019 realizada a favor de Sandra Milena Giraldo Zuluaga.

7.3 Pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2017 y 2018 a un fondo de cesantías a favor de Sandra Milena Giraldo Zuluaga.

7.4 Pago y disfrute de las vacaciones causadas en los años 2016 – 2017 y 2017 – 2018 a favor de Sandra Milena Giraldo Zuluaga.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8"

7.5 Aportes a seguridad social en pensión durante los meses de enero a junio de 2019 a favor de Sandra Milena Giraldo Zuluaga.

13. Por medio de auto 580 del 26 de marzo de 2021 se decidió que existían méritos para aperturar proceso administrativo sancionatorio en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.

14. Este auto fue comunicado al correo de notificación judicial [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, siendo recibido el 12 de abril de 2021 según certificado de comunicación electrónica E43945028-S. Así mismo, fue accedido al contenido el 12 de abril de 2021 según certificado de comunicación electrónica E43963406-R.

15. Adicionalmente, el auto 580 del 26 de marzo de 2021 fue comunicado al quejoso conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al correo [mbabogadosjuristasasociados@gmail.com](mailto:mbabogadosjuristasasociados@gmail.com).

16. Como consecuencia de la comunicación de existencia de méritos, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A no allegó ninguna prueba o efectuó pronunciamiento alguno.

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

El procedimiento administrativo sancionatorio se adelantará en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la avenida carrera 9 # 113-52 oficina 1901 de la Ciudad de Bogotá y correo de notificación [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co).

La anterior información fue tomada del certificado de existencia y representación legal consultado en [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co).

### 4. PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

#### **Documentales.**

- 1 Oficio con radicación SGJ- 3944-2020 del 5 de noviembre de 2020.
- 2 Soporte de pago de aportes a seguridad social integral desde enero 2018 hasta diciembre 2018 expedida por SOI, donde solo se refleja los aportes hasta el mes de septiembre de 2018.
- 3 Contrato de trabajo a Término fijo de Sandra Milena Giraldo Zuluaga.
- 4 Otro si tornando a término indefinido el contrato de trabajo de Sandra Milena Giraldo Zuluaga.

#### **Negaciones indefinidas**

Conforme al inciso final del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el despacho tiene como negaciones indefinidas las contenidas en los puntos 4, 5 y 6 de la queja, las cuales se refieren a la falta de pago de los salarios de la segunda quincena de noviembre, diciembre de 2018 y los causados entre enero y julio en el 2019, la falta de pago de la primas de servicios de diciembre de 2018 y junio de 2019, falta de pago de las vacaciones causadas 2017- 2017 y 2017 – 2018, falta de pago y consignación de las cesantías causadas en los años 2017 y 2018 y falta de pago aportes a seguridad social.

### 5. CARGOS FORMULADOS

#### **CARGO PRIMERO**

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces, no realizó el pago de los salarios en las

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8"

condiciones, períodos y lugares convenidos a **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775, correspondientes a la segunda quincena de noviembre, diciembre de 2018 y los causados desde enero a julio de 2019, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en los artículos 57 numeral 4, 132 numeral 1 modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, 134 numeral 1 y 138 numeral 1 del código sustantivo del trabajo.

### **CARGO SEGUNDO**

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces, no realizó a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775 el pago y consignación de las cesantías causadas en los años 2017 y 2018, incurriendo presuntamente en la violación las obligaciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

### **CARGO TERCERO**

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces no realizó los aportes a pensión de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775 durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero a julio de 2019, incurriendo presuntamente en la violación de la obligación prevista en el artículo 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 Ibidem, que regulan la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

### **CARGO CUARTO**

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces, no efectuó el pago de las prestaciones sociales de prima de servicios causadas en diciembre de 2018 y junio de 2019 y las vacaciones causadas en el periodo 2016 – 2017 y 2017 – 2018 a favor de la trabajadora **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775, vulnerando presuntamente las disposiciones establecidas en los artículos 186, 187, 192, 249 y 306 modificado por la Ley 1788 de 2016 del Código Sustantivo del Trabajo.

## **6. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

### **6.1 Con respecto al cargo primero.**

El salario, es uno de los tres elementos que constituyen el contrato de trabajo. El salario es la contraprestación económica que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, siendo imputado que la empresa investigada presuntamente desconoció las siguientes obligaciones del Código Sustantivo del Trabajo:

*“ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:*

*(...)*

*4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos”.*

*“ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACION. <Artículo interpretado con autoridad por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002, ver Notas de Vigencia en el Numeral 3o. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990. El texto modificado por la Ley 50 de 1990 es el siguiente:>*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8"

*1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales".*

*"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.*

*1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes".*

*"ARTICULO 138. LUGAR Y TIEMPO DE PAGO.*

*1. Salvo convenio por escrito, el pago debe efectuarse en el lugar donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo o inmediatamente después de que este cese".*

Por tanto, el presunto incumplimiento de las normas que se imputan puede generar responsabilidad a la investigada, dado que al parecer no se efectuó el cumplimiento en el pago de los salarios a la trabajadora en los periodos denunciados.

## **6.2 Con respecto al cargo segundo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-892 del 2009 puntualizó:

*"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros."*

El cargo formulado se realizó por la presunta vulneración de las siguientes disposiciones de carácter legal:

**"ARTICULO 99.** *El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*(...)*

*3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo".*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8"

Con fundamento en la negación indefinida contenida en la queja y teniendo en cuenta que el investigado no aportó esta información requerida, presuntamente se presenta incumplimiento de la obligación de pagar y consignar las cesantías causadas en los periodos denunciados por la quejosa.

### **6.3 Con respecto al cargo tercero.**

La actuación por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A, presuntamente vulneró las siguientes disposiciones de carácter legal:

Artículo 3 de la Ley 797 de 2003:

*"ARTÍCULO 3o. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

**ARTÍCULO 15. AFILIADOS. SERÁN AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:**

*1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales".*

Artículo 4 de la Ley 797 de 2003:

*"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".*

Artículo 22 de la Ley 100 de 1993:

*"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".*

Las anteriores obligaciones de naturaleza legal han tenido respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha determinado que la omisión de las obligaciones en la cotización de los aportes a pensión por parte de los empleadores genera responsabilidad, al respecto ha señalado:

**"EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones**

*En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Aunado a la obligación de realizar los aportes correspondientes por parte del empleador, se encuentra la posibilidad*



Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8"

*de garantizar su cumplimiento a través de la imposición de sanciones moratorias "y una consecuente obligación en cabeza de las entidades administradoras de pensiones de los diferentes regímenes, en virtud de la cual deberán adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones, claro está cuando el trabajador se encuentre afiliado al sistema". Respeto a lo anterior, la Ley 100 de 1993 señaló sanciones moratorias y acciones de recobro<sup>8</sup>".*

#### **6.4 Con respecto al cargo cuarto.**

La Corte Constitucional en sentencia C-892 del 2009 puntualizó:

*"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros."*

El cuarto cargo formulado a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A** se realizó por la presunta vulneración de las siguientes disposiciones de carácter legal:

#### Sobre las vacaciones:

*"ARTICULO 186. DURACION.*

*1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas".*

*"ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.*

*1. La época de vacaciones debe ser señalada por el {empleador} a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.*

*2. El {empleador} tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.*

*3. <Numeral adicionado por el artículo 5o del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas".*

*"ARTICULO 192. REMUNERACION. <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>*

<sup>8</sup> Sentencia T-234-18.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8"

1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidaran con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan".

Sobre la prima de servicios:

*"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado".*

Teniendo en cuenta lo anterior, las prestaciones sociales corresponden a pagos adicionales que el empleador debe realizar al trabajador y que no corresponden a una remuneración por su trabajo, razón por la cual no se consideran salario.

Así mismo, las prestaciones sociales se deben reconocer a todo trabajador vinculado mediante contrato de trabajo sin importar su duración.

Con base en lo expuesto en el presente acápite, el Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias<sup>9</sup>, debe continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio para determinar si se presenta el presunto incumplimiento por parte del investigado, e imponer las sanciones, en caso de ser procedente.

**7. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

Frente al incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, el legislador ha establecido las siguientes sanciones:

Cuando las autoridades administrativas tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión podrán imponer multas que no podrán ser inferiores al cinco (5%) del monto dejado de pagar, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 828 de 2003, así:

*"Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".*

<sup>9</sup> Artículo 1° Ley 1610 de 2013. *Competencia general.* Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8"

Igualmente, el artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo el cual establece:

*"Art. 486. 2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Ergo, de ser procedente aplicar la sanción por la violación de las normas laborales y de seguridad social, se procederá a aplicar una multa que oscila entre 1 SMLMV y 5000 SMLMV.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación;

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A** identificado con NIT 800215908-8 representado legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

#### **CARGO PRIMERO**

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces, no realizó el pago de los salarios en las condiciones, períodos y lugares convenidos a **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775, correspondientes a la segunda quincena de noviembre, diciembre de 2018 y los causados desde enero a julio de 2019, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en los artículos 57 numeral 4, 132 numeral 1 modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, 134 numeral 1 y 138 numeral 1 del código sustantivo del trabajo.

#### **CARGO SEGUNDO**

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces, no realizó a favor de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775 el pago y consignación de las cesantías causadas en los años 2017 y 2018, incurriendo presuntamente en la violación las obligaciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

#### **CARGO TERCERO**

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces no realizó los aportes a pensión de **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775 durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero a julio de 2019, incurriendo presuntamente en la violación de la obligación prevista en el artículo 3°, 4° de la Ley

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A identificado con NIT 800215908-8"

*797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 Ibidem, que regulan la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.*

#### **CARGO CUARTO**

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** identificado con Nit. 800215908 - 8 representado legalmente por **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces, no efectuó el pago de las prestaciones sociales de prima de servicios causadas en diciembre de 2018 y junio de 2019 y las vacaciones causadas en el periodo 2016 – 2017 y 2017 – 2018 a favor de la trabajadora **SANDRA MILENA GIRALDO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 41.937.775, vulnerando presuntamente las disposiciones establecidas en los artículos 186, 187, 192, 249 y 306 modificado por la Ley 1788 de 2016 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al investigado de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE**



**RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ**  
COORDINADOR GRUPO PIVC - RCC

Proyectó: J S Morales García

Reviso/Aprobó: RD Robayo Ortiz